

María Elena Attard Bellido* (Bolivia)

Un mate de coca y unas breves reflexiones dialógicas entre la diosa Themis y Mama Ocllo. ¿Es el Tribunal Constitucional Plurinacional un modelo polifónico de justicia constitucional?

RESUMEN

Con un método dialógico, este trabajo desarrolla las características de un modelo polifónico de justicia constitucional a la luz del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador, para luego reflexionar sobre los roles del Tribunal Constitucional Plurinacional y las disfunciones contrarias al modelo constitucional vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Palabras clave: constitucionalismo plurinacional comunitario y descolonizador, diálogos interculturales e interjurisdiccionales, modelo polifónico de justicia constitucional, pluralismo jurídico de tipo igualitario, Tribunal Constitucional Plurinacional.

ZUSAMMENFASSUNG

Anhand eines dialogischen Ansatzes entwickelt der Beitrag die Charakteristiken eines polyphonen Verfassungsrechtsmodells aus der Perspektive des plurinationalen, kommunitären und entkolonialisierenden Konstitutionalismus. Daran anschließend geht er auf die Aufgaben des Plurinationalen Verfassungsgerichts und die Fehlent-

* Postulante al doctorado en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Mayor de San Andrés; magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, y en Derecho Internacional Privado; estudios en Derecho Indígena en la Universidad de Oklahoma, en Litigio Estratégico para la Defensa de Pueblos Indígenas en la Pontificia Universidad Católica de Perú. Docente de posgrado en las universidades Andina Simón Bolívar, Mayor de San Simón, Mayor de San Andrés, entre otras; investigadora y consultora en derechos humanos, derecho constitucional y derecho procesal constitucional; se desempeñó como letrada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Constitucional Plurinacional, exviceministra de Justicia Indígena Originaria Campesina. malena_ab@hotmail.com

wicklungen ein, die dem im Plurinationalen Staat Bolivien geltenden Verfassungsmodell zuwiderlaufen.

Schlagwörter: Plurinationaler, kommunitärer und entkolonialisierender Konstitutionalismus, Kultur- und Rechtsprechungsdialog, polyphones Verfassungsrechtsmodell, egalitärer Rechtspluralismus, Plurinationales Verfassungsgericht.

ABSTRACT

With a dialogic method, this work develops the characteristics of a polyphonic model of constitutional justice in light of plurinational, communitarian and decolonizing constitutionalism, in order to then reflect on the roles of the Plurinational Constitutional Court and the dysfunctions contrary to the current constitutional model in the Plurinational State of Bolivia.

Key words: Plurinational, communitarian and decolonizing constitutionalism, intercultural and interjurisdictional dialogues, polyphonic model of constitutional justice, egalitarian legal pluralism, Plurinational Constitutional Court.

1. Voces de la diversidad cultural y su eco en un constitucionalismo plurinacional, comunitario e intercultural

La Pachamama o Madre Tierra –en la cosmovisión de los pueblos indígenas bolivianos de tierras altas– muestra su majestuosidad en los verdes llanos del oriente, las altivas montañas de occidente, así como en los cálidos y pintorescos valles de las tierras intermedias.¹ Así, en esta variopinta geografía surgen las reivindicaciones de los históricamente oprimidos: *los pueblos indígenas*, cuyas voces plantean la generación de diálogos interculturales e interjurisdiccionales para la construcción de los pilares que sustenten el pensamiento del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador a partir las dinámicas y aires nuevos de los constitucionalismos dialógicos latinoamericanos.²

¹ El actual territorio del Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra situado en el corazón de Suramérica. Tiene una superficie total de 1.098.581 km². Las tierras bajas contienen la Amazonia boliviana, que se encuentra en el sector oriental, y los llanos bolivianos; las tierras altas comprenden la zona andina y el altiplano boliviano, ubicados en la parte occidental; y las tierras intermedias están conformadas por los fértiles valles centrales.

² Véase Rubén Martínez y Roberto Viciano, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, núm. 9, pp. 1-24. Véase también Leonel Gladstone, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un estudio sobre Bolivia*, La Paz, Molina & Asociados, 2017, p. 48.

Mama Ocllo, mítica mujer indígena,³ desde las otras jurisdicciones comparte un mate de coca con la diosa Themis,⁴ la cual, con su tradicional venda en los ojos, grafica la narratividad del positivismo jurídico y del constitucionalismo monocultural, el cual, no obstante, en tiempos de interculturalidad, se abre al diálogo franco y abierto para la construcción de un pensamiento constitucional desjerarquizado, pluralista y respetuoso de la diversidad cultural y de los distintos saberes, cuyos postulados deben emerger, no de voces mediadas, sino del pensar y sentir de los históricamente oprimidos, es decir, de los pueblos indígenas, pero también de otros sectores, más vulnerables aún, por el entronque de civilizaciones, como es el caso de las mujeres indígenas.

Sin duda, el mate de coca y la apertura de canales de diálogo serán esenciales para el proceso de traducción y entendimiento postulado por Raimon Panikkar,⁵ indispensable para un pluralismo y una interculturalidad en construcción diaria, afectados por los demonios de la recalcitrante monoculturalidad y las rémoras de la hegemonía epistémica eurocéntrica, que aún persisten e incluso resurgen con mayor vigor en Latinoamérica.⁶

Es en este escenario de interculturalidad y apertura al diálogo donde la diosa Themis se quita su histórica venda y, después de observar en lejanía el naranja intenso de los atardeceres amazónicos, escucha atenta a su compañera de tertulia.

³ Cuenta la leyenda que desde la imponente mirada de Inti, el dios Sol, al abrigo de las montañas andinas y a los pies del sagrado lago Titicaca, una mítica mujer, Mama Ocllo, junto a su compañero histórico Manco Cápac, pusieron los pilares de la cultura incaica en Los Andes. En este contexto, es importante señalar que si bien Mama Ocllo es un personaje de la mitología andina, empero, en coherencia con una perspectiva intercultural, su invocación en este artículo no pretende presentar una mirada únicamente basada en la cosmovisión andina, por lo que debe ser leída no como exclusión de los pueblos de tierras bajas o medias, sino como una figura literaria que, para efectos de un diálogo reflexivo, intenta visibilizar la importancia de la diversidad cultural y un método dialógico de exposición de ideas. En esta perspectiva, a través de la metodología dialógica utilizada en este trabajo, cabe advertir a los lectores que estas reflexiones pretenden brindar *otra* visión del constitucionalismo basada, por tanto, en postulados de la teoría crítica del derecho y en la mirada de los históricamente oprimidos: los pueblos indígenas, como una alternativa en construcción frente a un tradicional discurso constitucional de corte monocultural y homogeneizante.

⁴ El mate de coca es una bebida aromática a base de la hoja sagrada. Esta infusión desde tiempos precoloniales ha sido consumida en los territorios de Bolivia y Perú.

⁵ Raimon Panikkar desarrolla la filosofía imperativa-dialógica, que conlleva el método de la hermenéutica diatópica y debe utilizarse para superar la distancia entre dos o más culturas que se han desarrollado independientemente y en espacios distintos (*topoi*); en este marco, será esencial fortalecer procesos de entendimiento y traducción para el diálogo intercultural (Raimon Panikkar, *Sobre el diálogo intercultural*, Salamanca, San Esteban, 1990, pp. 90-91).

⁶ Véase María Paula Meneses, "Ampliando las epistemologías del sur a partir de los saberes: diálogos desde los saberes de las mujeres de Mozambique", *Revista Andaluza de Antropología*, núm. 10, 2016, p. 17. Véase también Santiago Castro, "La poscolonialidad explicada a los niños", en José Luis Saavedra (comp.), *Teorías y políticas de descolonización y decolonialidad*, Cochabamba, Verbo Divino, 2009, p. 31.

Mama Oclo, con sus coloridos tejidos andinos que en su diseño resaltan la emblemática chakana,⁷ suspira y con acento claro y pausado inicia el diálogo intercultural invocando la teoría de la poscolonialidad y la doctrina del giro decolonial, tan bien expuestas por Aníbal Quijano.⁸ En este contexto, afirma que el proceso colonial para Latinoamérica implicó la imposición de un pensamiento monocultural, hegemónico y jerarquizado basado en una sola cultura dominante, en un solo Estado, un solo derecho, una sola religión, y valores y principios concebidos por la cultura dominante, visión que convergió en un pensamiento constitucional monocultural que sustentó el constitucionalismo liberal, el constitucionalismo social y el constitucionalismo de posguerra, cuyos principios, emanados del continente colonizador, fueron trasplantados a Latinoamérica a lo largo de las diferentes reformas constitucionales.⁹

La diosa Themis –que ahora, luego de sus diversos viajes, conoce más de cerca la realidad del Sur del planeta¹⁰– pregunta: ¿siendo Latinoamérica el crisol de la diversidad cultural, es posible sustentar aún un pensamiento constitucional monocultural? Mama Oclo, con convicción, responde que no. En este contexto, afirma que desde el giro decolonial se reivindica la construcción de un pensamiento constitucional dialógico latinoamericano que se estructura a partir de las voces de los históricamente oprimidos, entre ellos, los diversos pueblos indígenas y en particular las mujeres indígenas, gravemente afectadas y subordinadas por el entronque de civilizaciones. Se busca así superar un positivismo jurídico recalcitrante y cambiar los métodos del derecho, comprendiendo que la subsunción no puede ser la única

⁷ En la filosofía intercultural andina, la chakana o cruz andina grafica la cosmovisión andina en el marco de la complementariedad, la relacionalidad, la reciprocidad y la solidaridad. Véase Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, “Una herramienta para valorar el pluralismo jurídico, la interculturalidad y la descolonización”, *Comprensión plural de los derechos y garantías Constitucionales y herramientas para el desarrollo del pluralismo jurídico*, Sucre, Unidad de Descolonización, 2017, pp. 185-208. Véase también Josef Estermann, *Filosofía andina*, La Paz, Instituto Superior Ecueménico Andino de Teología, 2009, pp. 247 y 251.

⁸ El concepto de la colonialidad del poder fue desarrollado por Aníbal Quijano, quien observa las relaciones de dominación entre colonizadores y colonizados, lo que genera jerarquizaciones epistémicas y, por ende, estructuras de dominación en el ámbito social, cultural, económico, político y jurídico (Aníbal Quijano, *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*, Argentina, Clacso, 2014, pp. 201-246).

⁹ La primera Constitución en Bolivia fue la de 1826 e inauguró el periodo del constitucionalismo liberal boliviano; el constitucionalismo social comenzó con la Constitución de 1938; el periodo del constitucionalismo pluricultural inició con la Constitución boliviana de 1994; y el constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador, con la Constitución de 2009.

¹⁰ El término ‘Sur’ es asumido de la concepción de las *epistemologías del Sur* descritas por Boaventura de Sousa y geográficamente hace referencia a Latinoamérica. Véase Boaventura de Sousa, “Introducción a las epistemologías del Sur”, en María Paula Meneses y Karina Bidaseca (coords.), *Epistemologías del Sur*, Buenos Aires, Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra, Clacso, 2018, pp. 25-61.

herramienta racional de aplicación del derecho,¹¹ sino que las voces directas de los históricamente oprimidos, los tribunales constitucionales o las cortes constitucionales deben utilizar otros métodos, como los diálogos interculturales o interjurisdiccionales. Ello, además, implicará superar la lógica binaria del derecho con base en las diversas cosmovisiones y llevará a otras formas de reparación y restauración de las relaciones entre las personas, las culturas diversas, la Madre Tierra y todo ser sintiente,¹² para un verdadero equilibrio y armonía.

Luego de este análisis y después de degustar el último sorbo de su taza de mate de coca, Mama Oclo agrega que en Bolivia, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, el giro decolonial se manifestó en el principio constitucional de descolonización, el cual sustentó el proceso constituyente que se desarrolló entre los años 2006 y 2008. Muy bien explicado por el apreciado maestro Rubén Martínez Dalmau,¹³ este proceso concluyó con la Constitución democrática de 2009,¹⁴ la cual, en el contexto de los nuevos constitucionalismos dialógicos latinoamericanos, inició la era del constitucionalismo plurinacional, comunitario, intercultural y descolonizador, a la cabeza de un órgano de control de constitucionalidad encarnado en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En efecto, este constitucionalismo fue claramente descrito por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0847 de 25 de febrero de 2014, la cual señaló que la Constitución boliviana tiene una clara inspiración anticolonialista que rompe con la herencia del constitucionalismo monocultural y, por tanto, en términos de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0260 de 12 de febrero de 2014, consagra los postulados del pluralismo en aras de la construcción de la plurinacionalidad.¹⁵ Afirma también Mama Oclo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Declaración Constitucional Plurinacional DCP

¹¹ La subsunción o método del silogismo jurídico hace que la conclusión responda a la estricta correspondencia entre la premisa normativa y la premisa fáctica. La subsunción es el método por excelencia de un sistema jurídico netamente positivista y monocultural.

¹² Véase Andrea Padilla, “El giro judicial del movimiento animalista y el naciente derecho de los animales no humanos en las altas cortes colombianas”, *Controversia*, núm. 204, 2014, p. 411.

¹³ Rubén Martínez, “El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 2012, pp. 35-48.

¹⁴ El carácter democrático de la Constitución emerge de su proceso constituyente. Los profesores Rubén Martínez y Roberto Viciano resaltan estos procesos desde la óptica de un constitucionalismo democrático, en “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 25, 2010, pp. 7-29; “La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo”, *Debates Constitucionales en Nuestra América*, núm. 48, 2015, pp. 58-67; además, véase Rubén Martínez, “El debate sobre la naturaleza del poder constituyente: elementos para una teoría de la constitución democrática”, en Rubén Martínez (ed.), *Teoría y práctica del poder constituyente*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2014, pp. 67-119.

¹⁵ Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0260 de 12 de febrero de 2014, FJ III.1.1. Véase también Alejandro Médici, “Teoría constitucional y

0030 de 28 de mayo de 2014, precisó que las constituciones de Bolivia (2009) y Ecuador (2008) son los hitos de un constitucionalismo propio en América Latina, con rasgos diferenciales esenciales en cuanto a otros constitucionalismos tradicionales o corrientes neoconstitucionalistas de matriz europea.¹⁶

Desde este espectro, afirma Mama Ocllo que, a la luz de la descolonización, el pluralismo jurídico es precisamente uno de los rasgos que marca la diferencia con un constitucionalismo de matriz europea; por tanto, en interdependencia con la plurinacionalidad, el *pluralismo jurídico de tipo igualitario* es el componente esencial del modelo constitucional boliviano.¹⁷ Mirando fijamente a los ojos de su interlocutora, Mama Ocllo afirma que el Tribunal Constitucional Plurinacional sustentó en la DCP 0006 de 5 de junio de 2013 que “el pluralismo proyectado por la Constitución boliviana establece la coexistencia en igualdad jurídica de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales provenientes de los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos que gozan de igual jerarquía y legitimidad”.¹⁸

La diosa Themis, atenta a las palabras de su interlocutora, interrumpe abruptamente la conversación y, luego de un suspiro reflexivo, alega que el quitarse la mítica venda de los ojos fue un acto de suma trascendencia, ya que abrió un canal de franco diálogo, especialmente importante para entender la incidencia del pluralismo jurídico de tipo igualitario en sistemas plurales de fuentes jurídicas, aspecto que con particular énfasis debe abordar el constitucionalismo que aspire a superar una visión monocultural y eurocéntrica.¹⁹

giro decolonial: narrativas y simbolismos de las constituciones. Reflexiones a propósito de la experiencia de Bolivia y Ecuador”, *Otros Logos. Revista de Estudios Críticos*, año 1, núm. 1.

¹⁶ Cfr. Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0030 de 28 de mayo de 2014, FJ III.1.

¹⁷ Para un desarrollo del pluralismo jurídico de tipo igualitario véase André J. Hoekema, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, en *Pluralismo jurídico y alternabilidad judicial*, Colección El Otro Derecho, núm. 26-27, Bogotá, ILSA, 2002, pp. 70-71.

¹⁸ Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0006 de 5 de junio de 2013, FJ III. Véase también Raquel Yrigoyen, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999, p. 6; “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”, en Mikel Berraondo (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp. 537-567; “Hacia una jurisprudencia pluralista. Derecho penal y pluralidad cultural”, *Anuario de Derecho Penal*, 2006, pp. 377-415; Esther Sánchez, “Justicia, multiculturalismo y pluralismo jurídico”, Primer Congreso Latinoamericano “Justicia y Sociedad”, Universidad Nacional de Colombia, 20 al 24 de octubre de 2003, pp. 17-36; Claudia Storini, “Pluralismo popular como paradigma de un constitucionalismo de la diferencia”, en Claudia Storini (ed.), *Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos*, Serie Estudios Jurídicos, vol. 41, Quito, Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017, pp. 31-46.

¹⁹ En Europa también surgen voces de un constitucionalismo plural. Véase, por ejemplo, Peter Häberle, “La Constitución como cultura”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 6, 2002, pp. 177-198.

En efecto, al escuchar las reflexiones de la diosa Themis, ahora desposeída de su venda, con una sonrisa fraterna, Mama Oclo sostiene que este sistema plural de fuentes jurídicas, amparado por el pensamiento constitucional latinoamericano, integra a la norma positiva como fuente directa de derecho, en tanto y en cuanto responda en contenido al bloque de constitucionalidad, a las normas y los procedimientos de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos²⁰ y a la jurisprudencia de acuerdo con el concepto del precedente en vigor.²¹ Ello implica que dicho pluralismo de fuentes jurídicas se enmarca en el modelo constitucional boliviano, cuya ingeniería se estructura a partir de los principios de la plurinacionalidad comunitaria y el pluralismo, pero también que dicho modelo constitucional se encuentra fuertemente influenciado por el derecho internacional de los derechos humanos.

Entonces, en virtud de lo señalado, a partir del carácter plurinacional comunitario, los derechos serán interpretados de acuerdo con pautas interculturales, para generar así consensos interculturales que contemplen la diversidad cultural en el marco de las obligaciones internacionales de respeto y garantía a derechos.²² Luego de una pausa propicia para apreciar los paradisíacos atardeceres orientales, aclara Mama Oclo que estas pautas de interpretación serán abordadas más adelante, en la próxima taza de mate de coca.

Después de realizar una loable tarea de traducción y entendimiento, tal como le sugirió su amigo Raimon Panikkar,²³ la diosa Themis confiesa la inicial dificultad que tuvo cuando se quitó la venda de los ojos, ya que en su entorno solo vislumbró estructuras sociales, políticas y jurídicas monoculturales y profundamente colonizadas. Con la mirada perdida en lontananza, sus recuerdos evocan las profundas reflexiones de su amiga Catherine Walsh, para quien no puede sustentarse un pluralismo jurídico de tipo igualitario sin procesos de interculturalidad que superen progresivamente estructuras monoculturales del Estado.²⁴ En este marco, la diosa

²⁰ En el enfoque de un pluralismo jurídico de tipo igualitario, no es coherente la expresión ‘usos y costumbres’, porque conlleva un pluralismo jurídico de tipo subordinado; en ese marco, lo apropiado es utilizar la expresión ‘normas, procedimientos y cosmovisiones’ como fuente directa de derecho.

²¹ La correcta técnica de aplicación e invocación del precedente en vigor fue desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846 de 20 de agosto de 2012, FJ III.3. De la misma forma, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 2233 de 16 de diciembre de 2013, FJ III.3, el Tribunal desarrolló la doctrina del estándar jurisprudencial más alto.

²² El artículo 13.I de la Constitución, armónico con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”.

²³ Panikkar, *op. cit.*, pp. 90-91.

²⁴ Catherine Walsh, *Interculturalidad y plurinacionalidad: elementos para el debate constituyente*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2012; “El Estado plurinacional e

Themis manifiesta a su amiga e interlocutora la importancia que tiene en una sociedad diversa y plural el fortalecimiento de relaciones de interculturalidad basadas en criterios de complementariedad, relacionalidad, solidaridad y equilibrio armónico.

Mama Oclo agrega que estos procesos de interculturalidad adquieren aún mayor relevancia en el marco de los fundamentos que sustentan el modelo constitucional boliviano. Por esta razón, afirma que es esencial caracterizar la Constitución democrática de 2009 con el concepto de interculturalidad plurinacional,²⁵ a partir del cual se supera la visión pluricultural o multicultural para entender que el Estado Plurinacional no simplemente tolera o reconoce la diversidad cultural, sino que la plurinacionalidad es la base de un nuevo modelo de Estado en constante diálogo y construcción, cuyas estructuras se consagran a partir de la diversidad cultural y las voces de los históricamente oprimidos.

En este punto de la conversación, en el marco de todo lo ya abordado, la diosa Themis y Mama Oclo terminan sus aromáticas bebidas de coca y, en medio de un sol amazónico resplandeciente y un límpido cielo azul, planifican un nuevo acápite y otro fértil encuentro.

2. El Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano en el horizonte del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador, ¿un modelo polifónico de justicia constitucional?

Un nuevo capítulo del diálogo académico entre las diosas abre con otra taza de mate de coca, esta vez ante la mirada impertérrita del Sica Sica y Churuquella, los dos grandes celadores de la ciudad de Sucre, sede del Tribunal Constitucional Plurinacional y también de la Asamblea Constituyente que alumbró la Constitución democrática de 2009.²⁶ En medio de la brisa propia de una fría mañana de otoño, la diosa

intercultural”, en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (comps.), *Plurinacionalidad, democracia en la diversidad*, Quito, Abya-Yala, 2009, pp. 64-78.

²⁵ Rosember Ariza desarrolla el concepto de interculturalidad plurinacional y, en ese contexto, señala: “Las culturas no se relacionan en abstracto y cuando se relacionan no son las personas portadoras de lo cultural las que determinan el hecho intercultural, aunque sin ellas no se podría manifestar explícitamente. Lo que se relacionan no son indígenas con no indígenas, sino tradiciones espirituales con filosofías, leyes con costumbres, palabras con conceptos, problemas con soluciones, y necesidades con satisfacciones; la preposición ‘entre’ es denotativa de una relación entre significaciones que son distintas entre sí, suscitadas por un misma cosa o situación en contacto” (Rosember Ariza, “Derecho aplicable”, en Juan Carlos Martínez, Christian Steiner y Patricia Uribe (coords.), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*, Ciudad de Guatemala, Konrad Adenauer Stiftung, 2012, pp. 45-58). Véase también Fidel Tubino, “La interculturalidad crítica como proyecto ético-político”, Lima, Encuentro Continental de Educadores Agustinos, 2005.

²⁶ Sucre es la Capital Constitucional de Bolivia; por una guerra civil (1898-1899), la sede de gobierno es la ciudad de La Paz y, en Sucre está instalado el órgano judicial y ahora el Tribunal

Themis retoma el diálogo en torno al constitucionalismo plurinacional, intercultural y descolonizador y centra la reflexión en el Tribunal Constitucional Plurinacional, último y máximo garante en el ámbito interno del bloque de constitucionalidad.

Inspirada por las hojas sagradas que aromatizan su cálida bebida, digna de diosas, Mama Ocllo confiesa a su interlocutora y amiga de tertulia la importancia de desarrollar desde la teoría constitucional boliviana el concepto de bloque de constitucionalidad, pero con enfoque intercultural. La diosa Themis, sin su venda y cada vez más comprometida con las teorías críticas del derecho, coincide con esta proposición, a cuyo efecto justifica la importancia de este concepto en aras de una construcción plural de derechos que tenga sustento en consensos interculturales legítimos basados en diálogos armónicos entre el derecho internacional de los derechos humanos y un modelo de Estado estructurado en criterios de plurinacionalidad y de diversidad cultural.

Mama Ocllo, al asentir con un delicado movimiento de cabeza la afirmación de su amiga, agrega que la propuesta de construcción plural de derechos sobre la base de la doctrina del bloque de constitucionalidad con enfoque intercultural ocasiona un gran quiebre epistémico: la superación de la concepción absoluta del principio de universalidad de los derechos, y propone la apertura de caminos dialógicos destinados a la construcción plural para que, en resguardo del vivir bien como fin esencial del Estado, se preserve el equilibrio y la armonía social. La diosa Themis, luego de un profundo suspiro, colige que esta temática sin duda debe ser visibilizada por una academia plural y crítica.

Frente a la mirada inquisitiva de la diosa Themis, sentada en su silla sin su histórica venda, Mama Ocllo hace eco de la jurisprudencia constitucional y afirma que a través de la Sentencia Constitucional 0110/2010-R de 10 de mayo, se sustenta un modelo de Estado plurinacional en constante diálogo con la evolución y progresividad del derecho internacional de los derechos humanos, que le brinda a la doctrina del bloque de constitucionalidad un enfoque intercultural para su materialización, especialmente por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de lo que se ha denominado el Sistema Plural de Control de Constitucionalidad.²⁷

En este contexto, luego de saborear su aromático mate de coca, Mama Ocllo señala que el primer elemento para entender no solo el modelo de Estado boliviano, sino también los roles del Tribunal Constitucional Plurinacional, es la doctrina del bloque de constitucionalidad con enfoque de interculturalidad. En este marco, afirma que en la citada Sentencia Constitucional 0110/2010-R, el Tribunal Constitucional estableció que forman parte de este bloque: la Constitución de 2009, los tratados

Constitucional Plurinacional. Esta ciudad está resguardada por los dos cerros Churuquilla y Sica Sica.

²⁷ El Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló el Sistema Plural de Control de Constitucionalidad en las sentencias constitucionales plurinacionales 0300 de 18 de junio de 2012 y 0778 de 21 de abril de 2014 y en la Declaración Constitucional Plurinacional 0006 de 5 de junio de 2013, entre muchas otras.

internacionales referentes a derechos humanos, los estándares internacionales de protección de derechos, especialmente los emanados de la Corte IDH; pero además, en un contexto de interculturalidad plurinacional, resaltó el rasgo axiológico del modelo conformado por valores plurales supremos en el marco de un catálogo abierto descrito en el artículo 8 de la Constitución, como es el *suma qamaña* o vivir bien.²⁸

La diosa Themis, intrigada y muy inquieta, requiere una pronta explicación que le ayude a comprender cómo armonizar los tratados internacionales sobre derechos humanos y los estándares internacionales –especialmente de la Corte IDH– con principios plurales como el *suma qamaña*.²⁹ Mama Ocllo, con su voz dulce pero intensa, para responder a esta interrogante, se propone iniciar la reflexión remitiéndose a la directa interdependencia entre la doctrina del bloque de constitucionalidad

²⁸ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional 0110/2010-R de 10 de mayo, FJ III.3.

²⁹ El modelo constitucional boliviano consagra el valor ético-moral del *suma qamaña* o del vivir bien. En este marco, el artículo 8.1 de la Constitución, de manera expresa, señala lo siguiente: “El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino de vida noble)”. El *suma qamaña* –llamado también *Sumaq Kawsay* en Ecuador–, en el marco de un proceso constituyente plural, emerge del carácter comunitario y plurinacional del Estado, en virtud del cual y desde la diversidad cultural, la complementariedad, la alteridad, la solidaridad y el respeto a la diversidad cultural, postula otras formas epistémicas o saberes diversos destinados a la construcción colectiva del Estado. De acuerdo con lo descrito, debe señalarse que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la DCP 0006 de 2013, FJ III.1, definió el vivir bien como una alternativa a la visión desarrollista. En este contexto, de manera textual expresa lo siguiente: “El Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve) es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (sic), y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo”. En este marco, la misma Sentencia concluyó afirmando lo siguiente: “El horizonte del Vivir Bien es la propuesta más contundente del Estado Plurinacional, opuesto a las lógicas del ‘desarrollo’ propio del Estado Nación moderno capitalista, que ha subsumido al Estado al ‘Subdesarrollo’; en consecuencia, el Vivir Bien como un horizonte propio de la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (sic), comunidades interculturales y afrobolivianas se orienta a la reconstitución y continuidad de las prácticas propias de la diversidad de ‘naciones’ con alcance general, es decir, en la políticas, normas y decisiones del Estado Plurinacional”. Asimismo, la SCP 1035 de 2013, FJ.III.2, citando a Rafael Bautista, sostuvo lo siguiente: “el Suma Qamaña significa recuperar nuestro horizonte de sentido. Entonces no es un volver al pasado, sino recuperar nuestro pasado, dotarle de contenido al presente, desde la potenciación del pasado como memoria actuante”.

con enfoque intercultural y el modelo polifónico de justicia constitucional, que en el fértil campo del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador es el crisol de la construcción plural de derechos para vivir bien, en equilibrio, racionalidad, complementariedad y armonía.³⁰

La diosa Themis, más confundida aún, pide a su colega explicar los alcances de este modelo de control de constitucionalidad tan peculiar, desde su perspectiva. Mama Oclo señala que, según los pilares de un constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador, el modelo polifónico de justicia constitucional se caracteriza por los siguientes elementos: composición plural del máximo órgano de control de constitucionalidad, métodos y herramientas constitucionales plurales destinadas a consolidar el vivir bien como fin esencial del Estado, construcción plural de derechos bajo pautas interculturales de interpretación y procedimientos constitucionales interculturales. Agrega que estos elementos, desde la perspectiva de un modelo polifónico de justicia constitucional, asegurarán la real materialización de un bloque de constitucionalidad con enfoque intercultural. Nuevamente la diosa Themis pide aclaración y muy gentilmente requiere a su amiga explicar de manera individualizada cada uno de estos elementos que caracterizan al modelo polifónico de justicia constitucional en el marco del constitucionalismo plurinacional, intercultural y descolonizador. Mama Oclo accede gustosa a este pedido.

2.1. Composición plural. ¿Tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional una composición plural?

Mama Oclo señala que, en el contexto de una interculturalidad plurinacional y un pluralismo jurídico de tipo igualitario, la materialización del bloque de constitucionalidad con enfoque de interculturalidad debe responder a una justicia plural, que en el caso boliviano se sustenta en la igualdad jerárquica entre la jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y las jurisdicciones especiales,³¹ las cuales se someten, para efectos de control de constitucionalidad y tutela de derechos, al Tribunal Constitucional Plurinacional. Lo señalado precedentemente implica un redimensionamiento de la concepción eurocéntrica del control de constitucionalidad, ya que si bien se tiene un modelo con un rasgo de control concentrado de constitucionalidad –por ser el Tribunal Constitucional Plurinacional el último y máximo garante de los derechos y del bloque de constitucionalidad–, no es menos

³⁰ Véase Estermann, *op. cit.*, pp. 247 y 251.

³¹ El artículo 179.I de la Constitución establece: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”. Por su parte, el parágrafo segundo de esta disposición constitucional reza lo siguiente: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igualdad jerárquica”.

cierto que el modelo polifónico de justicia constitucional plantea rasgos diferenciales importantes, uno de los cuales es la composición plural del Tribunal Constitucional Plurinacional, para lograr así interpretaciones interculturales de derechos en el marco de un modelo biocéntrico de protección a derechos para vivir bien y en armonía.³²

En coherencia con lo anterior, Mama Ocllo afirma que en la propuesta original del Pacto de Unidad³³ se postuló una composición paritaria dentro del Tribunal Constitucional Plurinacional, para que así, en el marco de la descolonización y la diversidad de saberes, formen también parte de este alto tribunal autoridades que emerjan de la jurisdicción indígena originaria campesina. Sin embargo, en la ciudad de Oruro se realizaron cambios importantes al proyecto constitucional, uno de ellos la composición plural igualitaria.³⁴ La diosa Themis, luego de interrumpir la exposición con un rápido carraspeo, señala que por estos cambios la Constitución boliviana, en su artículo 197.I, consagra un criterio de plurinacionalidad para la elección de magistradas y magistrados, aunque dicho precepto no contiene un mandato de composición plural igualitaria.³⁵

³² Este paradigma será desarrollado en el numeral 2.4 de este trabajo.

³³ En septiembre de 2004, seis organizaciones de raíces indígenas y campesinas firmaron el histórico Pacto de Unidad, del cual emergieron los elementos esenciales de un modelo de Estado Plurinacional. El 6 de marzo de 2006, el presidente Evo Morales promulgó la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente 3364. La Asamblea Constituyente fue inaugurada el 6 de agosto de 2006. El 5 de agosto, el Pacto de Unidad, su propuesta de reforma a la Constitución. Véase Salvador Schavelzon, *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*, La Paz, Plural, 2012, p. 127.

³⁴ Entre agosto y diciembre de 2007 hubo un periodo de prórroga en la Asamblea Constituyente, especialmente por la controversia de la capitalía, que en la ciudad de Sucre generó grandes convulsiones sociales. Los constituyentes lograron sesionar en el Liceo Militar La Glorieta, ubicado en las afueras de la ciudad de Sucre y aprobaron el texto “en grande”; empero, la “aprobación en detalle” fue realizada en Oruro. En el Congreso Constituyente, mediante la Ley de 21 de octubre de 2008, en varios temas se realizan modificaciones estructurales y se cambió el sentido “igualitario” del Proyecto Constituyente, modificándose más de 140 artículos que “limitan” y “reducen” el sentido emancipador y reconstituyente de la “plurinacionalidad”. Entre los cambios se pueden destacar algunos “límites” a la “auto-determinación” de los pueblos indígenas, por ejemplo, en cuanto a la autonomía indígena originaria campesina (art. 289) y al ejercicio jurisdiccional en materia de justicia (art. 190); asimismo, la composición plural igualitaria de magistrados de los altos tribunales de justicia reducida a “al menos dos” magistrados nominados por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (art. 197.I), límites a las circunscripciones especiales (art. 146.VII), entre otras restricciones. Véase Farith Rojas, “Nuevas condiciones de lenguajes de los derechos desde los pueblos indígenas”, en *Neoconstitucionalismo, derechos humanos y pluralismo. Homenaje al Prof. Néstor Pedro Sagüés*, Sucre, Colegio de Abogados de Chuquisaca, Fundación Tribuna Constitucional, 2010, p. 322.

³⁵ El artículo 197.I de la Constitución señala: “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino”. Nótese que no existe un mandato constitucional sobre una composición plural paritaria.

Luego de esta narración, la diosa Themis pregunta a su interlocutora si realmente existe una composición plural en el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Luego de un profundo suspiro, Mama Ocllo responde que no existe una real composición plural en el Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano. Frente a la admiración de la diosa Themis, Mama Ocllo advierte la gran disfunción en el Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto a su composición, ya que no solamente se ha mutilado la inicial idea de una composición plural igualitaria, sino que, además, para cumplir con el criterio de plurinacionalidad establecido en el artículo 197.I de la Constitución, debieran aplicarse criterios de democracia comunitaria de acuerdo con el mandato consagrado en el artículo 11.II.3 de la Constitución, es decir, que los postulantes que se autoidentifiquen como candidatos de pueblos indígenas no deben ser electos mediante mecanismos del voto universal, sino de democracia comunitaria en el marco de sus sistemas políticos.

La diosa Themis, inmersa en sus propios pensamientos, escucha con atención a su amiga, quien además refiere que si bien la Constitución boliviana establece que los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional deben ser electos por voto popular,³⁶ no es menos cierto que los candidatos autoidentificados con pueblos indígenas, para cumplir con el criterio de plurinacionalidad establecido en el artículo 197.I de la Constitución, deben ser elegidos por los mecanismos de democracia comunitaria de los pueblos indígenas, de acuerdo con la democracia comunitaria, tal como lo prescribe el artículo 11.II.3 de la Constitución;³⁷ pero como

³⁶ El artículo 198 de la Constitución reza: “Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia”.

³⁷ El artículo 11.II de la Constitución señala: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley”. Por su parte, la Ley del Régimen Electoral 026, de 30 de junio de 2010, en el marco de los principios de plurinacionalidad, interculturalidad y de complementariedad, en el artículo 4-j consagra el ejercicio de la democracia comunitaria, con equivalencia entre hombres y mujeres, a través de normas y procedimientos propios de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos. Asimismo, el artículo 10 de esta norma, de manera textual señala lo siguiente: “La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (sic)”. Por su parte, el artículo 91 de la Ley 26 describe el fundamento de la democracia comunitaria y, en este marco, de manera textual señala: “En el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos (sic) ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por

esto no sucede y todos los candidatos son electos por voto universal, incluidos los autoidentificados con pueblos indígenas, no existe ni existirá una real composición plural y, por ende, el modelo polifónico de justicia plural será una dolorosa utopía.

Luego de escuchar atentamente a su compañera de tertulia, la diosa Themis concluye afirmando la importancia de un modelo polifónico de justicia constitucional con composición plural en el Tribunal Constitucional Plurinacional para así consagrar en su real magnitud un constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador destinado a la construcción plural de derechos en el marco de un pluralismo jurídico de tipo igualitario y de la diversidad de saberes. Mama Oclo responde que esa es una de las tareas pendientes de una academia plural y crítica destinada a un cambio profundo en la institucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional.

lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno”. Es importante señalar también que el artículo 92 de esta ley establece la supervisión para el cumplimiento del ejercicio de la democracia comunitaria y, de manera textual, establece: “En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria”. También es importante señalar que el artículo 93 de la Ley 026 consagra las garantías para el ejercicio de la democracia comunitaria y, en este marco, señala: “Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos”. También el artículo 93 de la referida ley señala que “la Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares”. Con base en lo anotado, si bien la democracia comunitaria está plenamente garantizada, por lo menos a nivel normativo, tal como lo evidencian las disposiciones constitucionales e infraconstitucional descritas, sin embargo, para la elección de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco del criterio de plurinacionalidad ordenado por el artículo 197.I de la Constitución, este tipo de democracia fue mutilada y los candidatos autoidentificados como miembros de pueblos indígenas –que en muchos casos nunca tuvieron una sola experiencia de justicia comunitaria– fueron sometidos a elección popular según la forma de democracia representativa y no así según la comunitaria.

2.2. Métodos y herramientas constitucionales plurales destinadas a consolidar el vivir bien como fin esencial del Estado

La diosa Themis, luego de observar la ciudad blanca desde la Recoleta,³⁸ invita a su interlocutora a reflexionar sobre los métodos y las herramientas constitucionales que debe utilizar un Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco del modelo polifónico de justicia constitucional. En este escenario, invoca criterios de teoría crítica discutidos con anterioridad con su amigo Antonio Wolkmer, quien cuestiona el modelo racional normativista en aras de la implementación de un modelo crítico interdisciplinario de racionalidad emancipadora,³⁹ a partir del cual los órganos de control de constitucionalidad, como es el caso del Tribunal Constitucional Plurinacional, deben aplicar métodos y herramientas plurales que superen la subsunción, la aplicación de formalismos o ritualismos extremos y la construcción de líneas jurisprudenciales desde los escritorios y no así desde la voz de los históricamente oprimidos.

La diosa Themis invoca también a su colega Boaventura de Sousa Santos, fuente esencial de reflexión para mirar el derecho *con los dos ojos* y para despojarse de su mítica venda, quien a partir de la pluralidad de saberes y desde la reivindicación de demandas de colectivos históricamente oprimidos en el Sur, es decir, pueblos indígenas, mujeres, gays, lesbianas u otros, sustenta su invisibilización, entre otras razones, en “una relación fantasmal entre la teoría y la práctica, ya que la teoría no habla con la práctica y la práctica no habla con la teoría”.⁴⁰ Mama Ocllo, luego del silencio de su amiga, sentencia que con este criterio los tribunales constitucionales o las cortes constitucionales que no apliquen métodos plurales destinados a escuchar sin mediación a los históricamente oprimidos se condenan a desarrollar un derecho amparado en líneas jurisprudenciales hegemónicas, jerarquizadas, colonizadoras, descontextualizadas y extremadamente formalistas, las cuales nunca restituirán el equilibrio y la armonía social.

Mama Ocllo, sorprendida con la exposición de su amiga, que trasunta una enorme empatía con las narrativas de los nuevos constitucionalismos latinoamericanos y, en particular, con el constitucionalismo plurinacional, comunitario e intercultural, resalta que un modelo polifónico de justicia constitucional sustenta sus pilares en nuevos métodos y herramientas del derecho constitucional que estén destinados

³⁸ En la ciudad de Sucre se encuentra el Monasterio Franciscano de la Recoleta o Santa Ana de Monte de Sion. En este sitio, además, está el tradicional mirador de la ciudad.

³⁹ Véase Antonio Carlos Wolkmer, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, Introducción y notas de César A. Rodríguez, Bogotá, ILSA, 2003, pp. 19-21; *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*, Sevilla, MAD, 2006, pp. 83-84; y también Óscar Correas, “El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante”, en José E. Ordóñez Cifuentes (coord.), *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*, México, UNAM, 2003, pp. 24-110.

⁴⁰ Boaventura de Sousa, “Introducción a las epistemologías del Sur”, *op. cit.*, pp. 25-61.

a dar voz directa y no mediada a los históricamente oprimidos, para poder así desarrollar construcciones plurales de derechos y superar un derecho hegemónico, jerarquizado y colonialista. Luego de una pausa, aclara que entre estos métodos plurales se tienen los diálogos interculturales, los diálogos interjurisdiccionales, los peritajes antropológico-culturales, las veedurías ciudadanas, los amigos del tribunal, entre otras herramientas dilógicas destinadas a materializar derechos originados en las voces de los históricamente oprimidos, como los pueblos indígenas, las mujeres, especialmente indígenas, los colectivos LGBTIQ y otros colectivos históricamente oprimidos y discriminados.⁴¹

En el marco de lo relatado, Mama Oclo agrega que estos métodos plurales re-dimensionan la cláusula de igualdad, la cual ya no debe ser concebida desde una perspectiva liberal, sino desde una perspectiva plurinacional. Por esta razón, estos métodos plurales, especialmente para pueblos indígenas y sus miembros, a la luz de los alcances del principio constitucional de descolonización, están destinados en el Estado Plurinacional de Bolivia a garantizar los procesos de restitución territorial, reconstitución institucional y mecanismos de igualación,⁴² pero, además, considerando las voces de los *históricamente oprimidos*, estos métodos plurales permiten al Tribunal Constitucional Plurinacional resolver los casos, no con base en la igualdad formal, sino a partir de la diversidad cultural y en consideración de las asimetrías que se generan en sociedades poscoloniales, asimetrías que afectan los derechos colectivos⁴³ e individuales; por ejemplo, de las mujeres indígenas, cuyas problemáticas deben ser analizadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional con un enfoque de interseccionalidad, tal como también lo señaló la Corte IDH.⁴⁴

⁴¹ En armonía con el derecho internacional de los derechos humanos, la cláusula de no discriminación y los criterios prohibidos de discriminación o categorías sospechosas se encuentran en el artículo 14.II de la Constitución boliviana.

⁴² Los procesos de restitución territorial, reconstitución institucional e igualación fueron consagrados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0778 de 21 de abril de 2014, FJ C.2.

⁴³ El artículo 30 de la Constitución boliviana desarrolla un catálogo abierto de derechos colectivos de titularidad de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos.

⁴⁴ La Corte IDH, en el Caso Inés Fernández vs. México, referente a violencia sexual contra la mujer indígena, aplicó el enfoque de interseccionalidad, es decir, identificó a partir de su condición de mujer indígena las causas múltiples de discriminación que limitaron y suprimieron el ejercicio pleno de derechos (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 215, párrs. 107, 200 y 223). El enfoque de interseccionalidad es absolutamente coherente con una argumentación plural de derechos, pero también se aplica en un contexto de argumentación jurídica plural. Es una herramienta esencial para consolidar que los Estados miembros del Sistema Interamericano de Protección a Derechos generen estándares jurisprudenciales más altos a partir de la diversidad cultural, para que, en el marco del principio de progresividad, sean también asumidos por la Corte IDH, en el contexto de diálogos interjurisdiccionales con enfoque de interculturalidad. Al respecto, véase María Elena Attard, *Repensando los diálogos interjurisdiccionales desde el Abya Yala: la construcción plural de los*

La diosa Themis señala que la utilización de métodos plurales como directriz de un modelo polifónico de justicia constitucional es de gran relevancia constitucional, ya que las líneas jurisprudenciales del máximo intérprete del bloque de constitucionalidad no deben emanar de interpretaciones sesgadas y homogeneizantes diseñadas en un escritorio, sino que, más bien, deben responder a una realidad propia de un contexto intercultural diverso para una construcción plural que parta de la voz de los históricamente oprimidos. Por esta razón, la composición plural del Tribunal Constitucional Plurinacional, con base en la visión de los diversos saberes, es propicia a la aplicación de estos métodos y, por ende, a la vigencia de un modelo polifónico de justicia constitucional.

Al respecto, Mama Oclo refiere que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0778 de 21 de abril de 2014 ya resalta la importancia de aplicar métodos plurales, como los diálogos interculturales o interjurisdiccionales y los peritajes antropológico-culturales;⁴⁵ empero, luego de rezar la doctrina jurisprudencial descrita, Mama Oclo, notablemente decepcionada, señala que estos métodos plurales de derecho son manifiestamente incumplidos por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual, aferrado a un constitucionalismo monocultural recalitrante, sigue construyendo desde sus escritorios líneas jurisprudenciales cada vez más contrarias a las voces de los históricamente oprimidos.⁴⁶ Con más nostalgia aún, Mama Oclo afirma que la situación es más grave en el Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano, especialmente en las llamadas *autorrestricciones jurisprudenciales*, las cuales se configuran como la máxima expresión del colonialismo jurisprudencial y de un constitucionalismo monista que postula un derecho procesal constitucional extremadamente formalista que atenta flagrantemente las bases y los fundamentos del modelo constitucional boliviano.⁴⁷

derechos en un contexto multinivel, Documentos de Trabajo, Serie 10, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Sociedad Latinoamericana de Derecho Constitucional, 2016.

⁴⁵ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0778 de 21 de abril de 2014, FJ C.7.

⁴⁶ Un ejemplo de estas interpretaciones contrarias al modelo constitucional y que mutilan los procedimientos constitucionales interculturales diseñados por la Constitución es la Declaración Constitucional Plurinacional 0093 de 3 de diciembre de 2018, la cual, en el fundamento jurídico FJ. III.4, establece sin ningún criterio hermenéutico válido que este mecanismo constitucional no es idóneo para la ponderación de derechos individuales y colectivos en conflicto. Además de la grave vulneración a la Constitución, es importante resaltar que esta declaración fue promulgada por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando sus dos miembros, los que suscriben esta decisión, ni siquiera se autoidentifican con la jurisdicción indígena. Para reflexionar sobre las mutilaciones constitucionales por los jueces, véase Paúl Córdova, *¿Tienen los jueces la última palabra?*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018.

⁴⁷ Las autorrestricciones jurisprudenciales son óbices procesales desarrollados por la jurisprudencia constitucional que, en mérito a ritualismos o formalismos extremos, evitan que se ingrese al análisis de fondo de la problemática. Estas autorrestricciones son la máxima expresión de la colonialidad de las sentencias constitucionales. Véase Idón Moisés Chivi, “El

La diosa Themis, con profunda tristeza, luego de abrazar su aromática bebida con las dos manos y respirar profundamente, colige que sin métodos plurales el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede ser de ninguna manera considerado como un modelo polifónico de justicia constitucional. Luego, con mayor consternación, afirma que esta omisión en la aplicación de métodos plurales socaba los pilares del modelo constitucional establecido en la Constitución boliviana de 2009.

2.3. Construcción plural de derechos según pautas interculturales de interpretación

Mama Oclo, a pesar de la desesperanza exteriorizada, junto a una nueva taza de mate de coca, explicó a su amiga el otro elemento esencial que configura un modelo polifónico de justicia constitucional: la construcción plural de derechos según pautas interculturales de interpretación. La diosa Themis, inquieta por la temática, pide a su interlocutora mayores detalles.

En medio de un ambiente bucólico, Mama Oclo señala que en un loable esfuerzo por materializar la Constitución desde sus pilares esenciales –es decir, desde la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización– y también con la finalidad de generar consensos interculturales que a partir de la diversidad cultural contemplen también los avances del derecho internacional de los derechos humanos –pero ya no desde la única perspectiva del principio de universalidad de derechos, sino más bien desde la complementariedad–, el Tribunal Constitucional Plurinacional, primero en la SCP 1422 de 24 de septiembre de 2012 y luego en la SCP 0778, ha desarrollado el paradigma del vivir bien como pauta intercultural de interpretación de derechos para su construcción plural.⁴⁸

Mama Oclo agrega que esta pauta intercultural de interpretación de derechos consiste en un test intercultural para que el máximo intérprete del bloque de constitucionalidad realice, en el marco de métodos plurales de derechos, una ponderación intercultural y así restituya la armonía y el equilibrio, especialmente en contextos intraculturales, es decir, dentro de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

Con base en este test intercultural, el Tribunal Constitucional Plurinacional, especialmente cuando conoce acciones de amparo constitucional, acciones de libertad, acciones populares o cualquier procedimiento constitucional en el cual se analicen decisiones de la nación y el pueblo indígena originario campesino o de sus miembros, no puede abordar el caso desde los principios de universalidad

largo camino de la jurisdicción indígena”, en Boaventura de Sousa y José Luis Exeni (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, La Paz, Fundación Rosa Luxemburg, Abya-Yala, 2012, pp. 275-379.

⁴⁸ Véase también Julio José Araujo, *Direitos territoriais indígenas. Uma interpretação intercultural*, Rio de Janeiro, Proceso, 2018, p. 56.

de derechos, como las reglas del debido proceso brindadas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más bien, debe resolver la problemática desde el paradigma del vivir bien, que además responde a un modelo propio del pluralismo jurídico de tipo igualitario, razón por la cual, la compatibilidad con el bloque de constitucionalidad del acto u omisión objeto de análisis, no se visualiza desde reglas positivadas, sino, tal como lo establece este test, se verifica la compatibilidad de la decisión u omisión, primero con valores, procedimientos y cosmovisión de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos y también con otros valores plurales, como la solidaridad, la reciprocidad, la complementariedad, entre otros. En este caso, si existiese incompatibilidad, esta construcción plural de derechos para vivir bien faculta al Tribunal Constitucional Plurinacional a restituir el equilibrio o la armonía, especialmente a partir de una reparación integral de daños con enfoque intercultural, la cual solo será posible a través de métodos plurales de derecho, como los diálogos.⁴⁹

La diosa Themis, luego de escuchar esta narración, con convicción afirma entender ahora la importancia de un Tribunal Constitucional Plurinacional con composición plural y con métodos plurales como los diálogos interjurisdiccionales, ya que solo así, en un marco de pluralismo jurídico de tipo igualitario, podrá aplicarse el paradigma del vivir bien, para que, con base en una ponderación intercultural, se generen consensos interculturales que armonicen la plurinacionalidad con los avances del derecho internacional de los derechos humanos.

De hecho, luego de archivar definitivamente su venta en lo más profundo de su cartera, agrega que el derecho internacional de los derechos humanos tiene importantes avances en cuanto a la interpretación intercultural de derechos, los cuales son plenamente armónicos con el modelo constitucional diseñado en el Estado Plurinacional de Bolivia. En ese marco, frente a la atónita mirada de Mama Oclo, sustenta que los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT,⁵⁰ ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 de 11 de junio de 1991, también contienen pautas interculturales

⁴⁹ La reparación de daños con enfoque intercultural propone aplicar toda la doctrina de reparación integral de daños asumida por la Corte IDH, pero con una visión restaurativa acorde con el paradigma del vivir bien; es decir, este enfoque tiene la finalidad de lograr el equilibrio en el marco de los principios de complementariedad, reciprocidad y solidaridad. Véase Fernando Huanacuni, “Vivir bien/Buen vivir. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales”, en Katu Arkonada (coord.), *Transiciones hacia el vivir bien o la construcción de un nuevo proyecto político en el Estado Plurinacional de Bolivia*, La Paz, Ministerio de Culturas, 2012, pp. 130-146.

⁵⁰ El artículo 8 del Convenio 169, numeral 1, establece: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. Asimismo, señala el artículo 9, numeral 1: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”; numeral 2: “las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

de interpretación de derechos que deben ser aplicadas por la jurisdicción ordinaria, especialmente en procesos penales, en los cuales debe sin duda considerarse la diversidad cultural.

Mama Oclo, complacida con la alocución de la diosa Themis, ahora absolutamente desposeída de su venda, la invita a compartir otra traza de mate de coca para seguir abordando los elementos esenciales de un modelo polifónico de justicia constitucional. La diosa Themis acepta gustosa.

2.4. La ruptura del paradigma antropocéntrico y la vigencia del paradigma biocéntrico para vivir bien

Mama Oclo, en medio de su fascinante tertulia con la diosa Themis, observa el naranja intenso del ocaso y propone a su amiga una franca discusión sobre la ruptura del paradigma antropocéntrico, como condición esencial para la vigencia de un modelo polifónico de justicia constitucional. En este escenario, Mama Oclo relata que la Constitución del Ecuador de 2008 y la Constitución boliviana de 2009 plantean una ruptura del modelo antropocéntrico que desde la universalidad fue desarrollado por un constitucionalismo monocultural y hegemónico, el cual construyó catálogos de derechos en relación con el hombre. En cambio, atendiendo a la diversidad cultural y a los dos modelos constitucionales antes señalados, se sustituye el modelo antropocéntrico por un paradigma biocéntrico, en el cual, en coherencia con las diferentes cosmovisiones de los pueblos indígenas, no solo las personas son titulares de derechos, sino también las colectividades, así como la Madre Tierra y todo ser sintiente.

La diosa Themis, con ojos de asombro, requiere más información de su interlocutora. Frente a este pedido, Mama Oclo afirma que la construcción plural de derechos supera conceptos constitucionales monoculturales, por lo que, en este nuevo escenario, la Madre Tierra y todo ser sintiente ya no son objeto de protección, sino titulares de derechos, los cuales a su vez son directamente justiciables a través de un mecanismo esencial de defensa en el modelo constitucional boliviano: la acción popular, la cual tutela derechos con incidencia colectiva.⁵¹ En el contexto antes señalado, Mama Oclo refiere que la ruptura del paradigma antropocéntrico sin duda genera, en un modelo polifónico de justicia constitucional, una composición plural del Tribunal Constitucional Plurinacional, métodos plurales e

⁵¹ El artículo 68 del Código Procesal Constitucional señala que “la Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados”. La Sentencia Constitucional Plurinacional 1018/2011-R de 22 de junio, en el FJ.III.1.3, señala que la acción popular, en el marco de un catálogo abierto, tutela derechos colectivos y difusos.

interpretaciones interculturales de derecho, para así superar concepciones monoculturales y antropocéntricas de derechos.

La diosa Themis afirma que el rasgo esencial de este paradigma se consigna en el artículo 10 de la Constitución ecuatoriana de 2008. En el caso boliviano –en armonía con los principios y fundamentos de su Constitución y, especialmente, con la cosmovisión de las naciones y los pueblos indígenas resguardada en su Preámbulo y en los principios ético-morales consagrados en el artículo 8.1, junto con la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para Vivir Bien - Ley 300 de 15 de octubre de 2012–, ella es un ejemplo de la vigencia del paradigma biocéntrico, por lo que debe afirmarse la superación en el Estado Plurinacional de Bolivia de los derechos medioambientales por una visión de los derechos de la Pacha Mama o Madre Tierra.

2.5. Procedimientos constitucionales interculturales cuyo desarrollo consagre al máximo el principio de informalismo, la prevalencia de la justicia material y el restablecimiento del equilibrio y la armonía

Luego de sentir el aroma de su bebida, digna de diosas, Mama Ocllo retoma la conversación e intenta sustentar la importancia de la vigencia de procedimientos constitucionales interculturales destinados a restablecer el equilibrio y la armonía en el marco de un paradigma biocéntrico. En este escenario, resalta la importancia que en el modelo constitucional boliviano adquieren algunos procedimientos constitucionales, que sin duda necesitan ser sustanciados ante un Tribunal Constitucional Plurinacional con composición plural, a través de métodos plurales de derechos y según pautas interculturales de interpretación para la construcción plural de derechos.

Mama Ocllo, frente a la atenta mirada de su amiga, la diosa Themis, continúa la narrativa sobre esta temática y con voz firme sostiene que debe repararse en cinco procedimientos constitucionales esenciales en el modelo constitucional boliviano para la defensa de derechos individuales y colectivos, especialmente de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos.⁵² Aclara que estos procedimientos constitucionales de esencia intercultural son: la acción popular; la acción de amparo constitucional; la acción de libertad; la consulta de autoridades de naciones y pueblos indígenas en relación con la aplicación de sus normas y procedimientos; y los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.

⁵² Si bien estos cinco procesos constitucionales son esenciales en el modelo polifónico de justicia constitucional, existen también otros procedimientos constitucionales importantes que deben ser resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta.

Mama Oclo señala que la acción popular es un mecanismo de control tutelar regulado por el artículo 135 de la Constitución. En su ámbito de protección se encuentran los derechos con incidencia colectiva, los cuales se acomodan al cambio de paradigma, es decir, al biocéntrico. Por esta razón es que en el modelo constitucional boliviano todos los derechos colectivos de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos, los derechos de la Madre Tierra y de todo ser sintiente, así como otros derechos difusos, como los referentes a la seguridad y salubridad pública, los derechos de usuarias y usuarios, consumidoras y consumidores, entre otros, tienen en el modelo constitucional boliviano un mecanismo de directa justiciabilidad a través de la acción popular,⁵³ la cual tiene una faceta preventiva, en mérito de la cual debe regir el principio precautorio,⁵⁴ y una faceta reparadora. En ambos casos será esencial aplicar las herramientas plurales del control de constitucionalidad, las pautas interculturales de interpretación de derechos y, por supuesto, será esencial una composición plural del Tribunal Constitucional Plurinacional y también de los vocales de las salas constitucionales.⁵⁵

Mama Oclo señala también que la acción de amparo constitucional se configura como otro procedimiento constitucional intercultural para la tutela de derechos subjetivos, que adquiere gran relevancia en la protección de derechos, especialmente respecto de miembros de pueblos indígenas. Por eso, a través de esta acción, el control tutelar de constitucionalidad debe aplicar el paradigma del vivir bien, que ya fue explicado, y también métodos plurales de derecho constitucional.⁵⁶

Por su parte, la acción de libertad se encuentra regulada en el artículo 125 de la Constitución boliviana y también, tal cual lo señaló la SCP 1422, sus postulados deben ser interpretados de acuerdo con criterios flexibles que eviten ritualismos extremos, especialmente para el caso de miembros de pueblos indígenas.⁵⁷ Frente

⁵³ El artículo 109.I de la Constitución consagra los tres grandes principios del modelo constitucional para la eficacia de derechos: la igual jerarquía de derechos, su directa aplicación y la justiciabilidad de todos los derechos en el marco de su igual jerarquía.

⁵⁴ Desde la perspectiva procesal constitucional, el principio precautorio tiene tres consecuencias esenciales: la inversión de la carga de la prueba, la flexibilización de todo ritualismo o formalismo procesal y la aplicación del principio de favorabilidad, en caso de duda.

⁵⁵ Mediante la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018 se crearon salas constitucionales dentro de la estructura de los tribunales departamentales con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional. Estas salas en las capitales de departamentos conocen las cinco acciones tutelares consagradas en la Constitución (acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección de privacidad, acción de cumplimiento y acción popular). Estas acciones van en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

⁵⁶ El artículo 51 del Código Procesal Constitucional señala que “la Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

⁵⁷ Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 1422 de 24 de septiembre de 2012, FJ III.1. El artículo 125 de la Constitución señala: “ Toda persona que

al amplio interés que la temática suscita en la diosa Themis, Mama Ocllo señala que otro procedimiento constitucional intercultural digno de realce es la consulta de autoridades de naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en relación con la aplicación de sus normas, procedimiento constitucional que se encuentra regulado en el artículo 202.8 de la Constitución y 128 del Código Procesal Constitucional.⁵⁸

Luego de escuchar esta introducción, la diosa Themis interrumpe la narración y señala que este es un procedimiento paradigmático en derecho constitucional comparado. Mama Ocllo asiente y señala que este procedimiento constitucional es la máxima expresión del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador y tiene la finalidad de materializar un diálogo interjurisdiccional entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la justicia constitucional, aspecto que se configura como un rasgo esencial del modelo polifónico de justicia constitucional y que supera el criterio tradicional y eurocéntrico del control concentrado de constitucionalidad, ya que el fundamento de este procedimiento no es la jerarquía, sino el diálogo interjurisdiccional en el marco de herramientas plurales que debe utilizar un Tribunal Constitucional Plurinacional con composición plural.

Asimismo, Mama Ocllo sostiene que otro procedimiento constitucional esencial para configurar un modelo polifónico de justicia constitucional es el conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria o agroambiental, el cual se encuentra regulado en el artículo 202.11 de la Constitución boliviana y el artículo 100 del Código Procesal Constitucional.⁵⁹ Este procedimiento se sustenta en un pluralismo jurídico igualitario, en el cual, tal como reza el artículo 169 de la Constitución, la jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las especializadas tienen la misma jerarquía y, en caso de conflictos de competencia, se someten al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Luego de un profundo suspiro, la diosa Themis afirma que estos procedimientos constitucionales interculturales plasman la esencia de un modelo polifónico de justicia constitucional, que difiere sustancialmente tanto de las características y visión de un sistema jurisdiccional concentrado de control de constitucionalidad como de un sistema jurisdiccional difuso de control de constitucionalidad. Mama Ocllo asiente

considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

⁵⁸ El artículo 128 del Código Procesal Constitucional señala: “Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado”.

⁵⁹ El artículo 100 del Código Procesal Constitucional establece: “El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental”.

y señala que, por las razones tan bien expuestas por su compañera de tertulia y amiga, según los lineamientos del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador, este modelo polifónico de justicia constitucional es acorde con la expresión sistema plural de control de constitucionalidad utilizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, aunque lo cierto es que los formalismos extremos y la tendencia a un constitucionalismo monocultural, en la mayoría de los casos desnaturalizan este mecanismo constitucional.

3. Avatares, esperanzas y desencuentros constitucionales en el Estado Plurinacional de Bolivia

Luego de beber el último sorbo de su taza de mate de coca, la diosa Themis, pensativa, desde la recoleta flanqueada por el Churuquilla y el Sica Sica, observa la ciudad blanca y sus siglos de historia y, con voz temblorosa, pregunta a su compañera de tertulia si se aplica un modelo polifónico de justicia constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia. Mama Ocllo, notablemente afectada, responde que no.

Después de un marcado silencio, Mama Ocllo, con la mirada fija en la ciudad, explica que el proceso constituyente boliviano, desde los postulados del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador, diseñó un Tribunal Constitucional Plurinacional enmarcado en un modelo polifónico de justicia constitucional, con composición plural, aplicación de métodos plurales y dialógicos, pautas interculturales de interpretación para la construcción plural de derechos y procedimientos constitucionales eficaces para la materialización del bloque de constitucionalidad con enfoque de interculturalidad; sin embargo, a diez años de vigencia de la Constitución de 2009, ninguno de estos lineamientos se han cumplido y nuevamente un constitucionalismo monocultural rige en franca disputa con un constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador.

La diosa Themis, luego de observar su venda depositada en el fondo de su cartera, consuela a su amiga señalando que una academia plural y crítica será esencial para superar una cultura constitucional monocultural, excluyente, formalista y clientelar que desconoce todos los avances y reivindicaciones que confluyeron en el proceso constituyente boliviano. Mama Ocllo afirma también que esta academia plural y crítica debe ser una herramienta para luchar contra una cultura jurídica vendada que afecta a la mayoría de autoridades jurisdiccionales en el Estado Plurinacional de Bolivia, y agrega que deben ser los históricamente oprimidos quienes tengan el rol protagónico para un nuevo rostro de la justicia boliviana. Luego de estas reflexiones, ambas sellan su amistad y compromiso con el constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador a través de un fraterno abrazo.

Bibliografía

- ARAUJO, Julio José, *Direitos Territoriais Indígenas. Uma interpretação intercultural*, Rio de Janeiro, Proceso, 2018.
- ARIZA, Rosembert, “Derecho aplicable”, en Juan Carlos MARTÍNEZ, Christian STEINER y Patricia URIBE (coords.), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*, Guatemala, Konrad Adenauer Stiftung, 2012, pp. 45-58.
- ATTARD, María Elena, *Repensando los diálogos-interjurisdiccionales desde el Abya Yala: la construcción plural de los derechos en un contexto multinivel*, Documentos de Trabajo, Serie 10, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Sociedad Latinoamericana de Derecho Constitucional, 2016. Disponible en: <https://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/4/2016/08/DOC-DE-TRABAJO-SLADI-10-2.pdf>
- CASTRO, Santiago, “La poscolonialidad explicada a los niños”, en José Luis SAAVEDRA (comp.), *Teorías y políticas de descolonización y decolonialidad*, Cochabamba, Verbo Divino, 2009.
- CHIVI, Idón Moisés, “El largo camino de la jurisdicción indígena”, en Boaventura DE SOUSA y José Luis EXENI (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, La Paz, Fundación Rosa Luxemburg, Abya-Yala, 2012.
- CÓRDOVA, Paúl, *¿Tienen los jueces la última palabra?*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018.
- CORREAS, Óscar, “El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante”, en José E. ORDÓÑEZ (coord.), *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*, IV Jornadas Lascasianas, México, UNAM, 2003.
- DE SOUSA, Boaventura, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la post-modernidad*, Bogotá, Siglo del Hombre, Uniandes, 1998.
- _____, *La globalización del derecho*, Bogotá, UN, ILSA, 1998.
- _____, *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, vol. I, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2003.
- _____, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, 2009.
- _____, *A gramática do tempo: para uma nova cultura política*, 3ª. ed., São Paulo, Cortez, 2010.
- _____, “Introducción a las epistemologías del Sur”, en María Paula MENESES y Karina BIDASECA (coords.), *Epistemologías del Sur*, Buenos Aires, Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra, Clacso, 2018.
- ESTERMANN, Josef, *Filosofía andina*, La Paz, Instituto Superior Ecuménico Andino de Teología, 2009.
- GLADSTONE, Leonel, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un estudio sobre Bolivia*, La Paz, Molina & Asociados, 2017.

- HÄBERLE, Peter, “La constitución como cultura”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 6, 2002, pp. 177-198.
- HOEKEMA, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, *Pluralismo jurídico y alternatividad judicial*, Colección El Otro Derecho, núm. 26-27, Bogotá, ILSA, 2002.
- HUANACUNI, Fernando, “Vivir bien/Buen vivir. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales”, en Katu ARKONADA (coord.), *Transiciones hacia el vivir bien o la construcción de un nuevo proyecto político en el Estado Plurinacional de Bolivia*, La Paz, Ministerio de Culturas, 2012.
- MARTÍNEZ, Rubén, “El debate sobre la naturaleza del poder constituyente: elementos para una teoría de la constitución democrática”, en Rubén MARTÍNEZ (ed.), *Teoría y práctica del poder constituyente*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2014.
- MARTÍNEZ, Rubén y Roberto VICIANO, “Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 25, 2010, pp. 7-29.
- _____, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, núm. 9, 2011, pp. 1-24.
- _____, “La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo”, *Debates Constitucionales en Nuestra América*, núm. 48, 2015, pp. 58-67.
- MÉDICI, Alejandro, “Teoría constitucional y giro decolonial: narrativas y simbolismos de las constituciones. Reflexiones a propósito de la experiencia de Bolivia y Ecuador”, *Otros Logos. Revista de Estudios Críticos*, año 1, núm. 1. Disponible en: <http://www.ceapedi.com.ar/otroslogos/revistas/0001/medici.pdf>
- MENESES, María Paula, “Ampliando las epistemologías del sur a partir de los saberes: diálogos desde los saberes de las mujeres de Mozambique”, *Revista Andaluza de Antropología*, núm. 10, 2016.
- PADILLA, Andrea, “El giro judicial del movimiento animalista y el naciente derecho de los animales no humanos en las altas cortes colombianas”, *Controversia*, núm. 204, 2014. Disponible en: [https://www.revistacontroversia.com/index.php?journal=controversia&page=article&op=viewFile&path\[\]=182&path\[\]=pdf_9](https://www.revistacontroversia.com/index.php?journal=controversia&page=article&op=viewFile&path[]=182&path[]=pdf_9)
- PANIKKAR, Raimon, *Sobre el diálogo intercultural*, Salamanca, San Esteban, 1990.
- QUIJANO, Aníbal, *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*, Argentina, Clacso, 2014, Disponible en: <https://marxismocritico.files.wordpress.com/2012/07/1161337413-anibal-quijano.pdf>.
- ROJAS, Farith, “Nuevas condiciones de lenguajes de los derechos desde los pueblos indígenas”, en *Neoconstitucionalismo, derechos humanos y pluralismo. Homenaje al profesor Néstor Pedro Sagüés*, Sucre, Colegio de Abogados de Chuquisaca, Fundación Tribuna Constitucional, 2010.
- SÁNCHEZ, Esther, “Justicia, multiculturalismo y pluralismo jurídico”, Primer Congreso Latinoamericano “Justicia y Sociedad”, Universidad Nacional de Colombia, 20 al 24 de octubre de 2003. Disponible en: <http://www.mpf.mp.br/>

- atuacao-tematica/ccr6/documentos-e-publicacoes/artigos/docs/artigos/docs_artigos/esther_botero.pdf
- SCHAVELZON, Salvador, *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*, La Paz, Plural, 2012.
- STORINI, Claudia, “Pluralismo popular como paradigma de un constitucionalismo de la diferencia”, en Claudia STORINI (ed.), *Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos*, Serie Estudios Jurídicos, vol. 41, Quito, Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.
- TUBINO, Fidel, “La interculturalidad crítica como proyecto ético-político”, Encuentro Continental de Educadores Agustinos, Lima, 2005. Disponible en: <http://www.oalagustinos.org/edudoc/LAINTERCULTURALIDADCR%C3%8DTICACOMOPROYECTO%C3%89TICO.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA, “Pluralismo jurídico igualitario”, Unidad de Descolonización, Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. 040 de 2013.
- _____, “El vivir bien”, Unidad de Descolonización, Informe Técnico TCP/ST/UD/Inf. 025 de 2013.
- _____, “Una herramienta para valorar el pluralismo jurídico, la interculturalidad y la descolonización”, *Comprensión plural de los derechos y garantías constitucionales y herramientas para el desarrollo del pluralismo jurídico*, Sucre, Unidad de Descolonización, 2017.
- WALSH, Catherine, “El Estado Plurinacional e Intercultural”, en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (comps.), *Plurinacionalidad, democracia en la diversidad*, Quito, Abya-Yala, 2009.
- _____, *Interculturalidad y plurinacionalidad: Elementos para el debate constituyente*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2008. Disponible en: <http://www.reduii.org/cii/sites/default/files/field/doc/Interculturalidad%20y%20Plurinacionalidad.pdf>
- WOLKMER, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, introducción y notas de César A. Rodríguez, Colección en Clave de Sur, Bogotá, ILSA, 2003.
- _____, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Sevilla, MAD, 2006.
- YRIGOYEN, Raquel, “Hacia una jurisprudencia pluralista, Derecho penal y pluralidad cultural”, *Anuario de Derecho Penal*, 2006, pp. 377-415. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_20.pdf
- _____, “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”, en Mikel BERRAONDO (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006.
- _____, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999.